



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00478-2015-PA/TC
LIMA
WALTER AGUSTÍN QUINTANA
HIDALGO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Walter Agustín Quintana Hidalgo contra la sentencia interlocutoria de fecha 11 de octubre de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, el recurso de queja procede contra la denegatoria emitida por el Poder Judicial del recurso de agravio constitucional, el cual se interpone ante el Tribunal Constitucional en el plazo de cinco días.
2. Por consiguiente, no habiéndose producido denegatoria alguna del recurso de agravio constitucional por parte del Poder Judicial en el presente proceso, no cabe la interposición del recurso de queja interpuesto por el recurrente, por lo cual debe desestimarse. Asimismo, de la lectura de dicho recurso, se advierte que el recurrente solo tiene la intención de cuestionar lo decidido por este Tribunal, por lo cual reitera argumentos ya analizados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña
Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 00478-2015-PA/TC

LIMA

WALTER AGUSTÍN QUINTANA
HIDALGO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con denegar el recurso de queja solicitado, por no encontrarse habilitado por el ordenamiento jurídico peruano para el supuesto en que aquí se plantea.

En ese escenario, resulta innecesaria la mención hecha en el fundamento segundo del presente auto, respecto a la intención del de cuestionar lo ya decidido por este Tribunal, en donde se presenta como un demérito que el recurrente quiera mediante queja cuestionar una resolución ya emitida. Sin embargo, esta posibilidad, propia de toda queja, no habilita a conceder un recurso de queja para este supuesto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL